

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4003/2022

Nombre del sujeto obligado

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La respuesta a mi petición de información me causó agravio, en virtud de que con la misma se violentó en mi perjuicio el principio de congruencia...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4003/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de
septiembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4003/2022
y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al
sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**,
para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de junio del año
en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto
obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140280422000368.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado
notificó respuesta el día 04 cuatro de julio de la presente anualidad en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 01 primero de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
interpuso **recurso de revisión**, vía **Plataforma Nacional de Transparencia**
generando el número de expediente: **RRDA0362322.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número
de expediente **4003/2022.** En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3677/2022**, el día 11 once de agosto de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/RR/863/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/julio/2022
---------------------	---------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/julio/2022
Concluye término para interposición:	08/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días inhábiles	Del 18 de julio al 29 de julio del 2022 dos mil veintidós, por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y domingos.

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Le solicito la versión pública de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente 06/2018 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, así como de la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia dictada dentro de dicho juicio.”
(Sic)*

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando de manera concreta que la parte recurrente puede obtener la versión pública de segunda instancia en el hipervínculo <https://publicacionsentencias.stijalisco.gob.mx/sentencias> ; advirtiendo que la respuesta fue de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley estatal en la materia.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“La respuesta a mi petición de información me causó agravio, en virtud de que con la misma se violentó en mi perjuicio el principio de congruencia. Ello es así, dado que si bien es cierto me proporcionó la dirección electrónica para poder consultar la Sentencia de Segunda Instancia (donde sí puede ser descargada), lo cierto es que no me fue proporcionada la versión pública de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, dictada dentro del expediente 06/2018 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, sin que exista justificación constitucional para ello.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

En primer término, tenemos que el recurrente indica: *“la respuesta a mi petición de información me causa agravio, en virtud de que con la misma se violento en mi perjuicio el principio de congruencia, Ello es así, dado que si bien es cierto me proporciono la dirección electrónica para poder consultar la Sentencia de Segunda Instancia (donde si puede ser descargada) lo cierto es que no me fue proporcionada la versión publica de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia...”*, estudiado los motivos de queja hechos valer por el recurrente, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón, en virtud de que como el propio quejoso señala, este Sujeto obligado entregó la información requerida y generada por este Supremo Tribunal de Justicia, precisando el mismo solicitante en su requerimiento número de folio

140280422000368, en un primer punto que la información que requiere “es **versión pública de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente 06/2018 del índice del Juzgado Civil de PRIMERA INSTANCIA de Cihuatlán, Jalisco**”; acotación que sirvió para que el *Coordinador General de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco*, señala en su oficio 1360/2022 que el Consejo de la Judicatura es el órgano competente para resolver por lo ve a ese punto; considerando una Competencia Parcial a este Tribunal por la *Sentencia Definitiva de dicha instancia*.

Para un mayor entendimiento de lo anteriormente citado, no debe de perderse de vista que la competencia para atender la solicitud de información que da origen al presente recurso, es concurrente con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en donde el Supremo Tribunal de Justicia solo atendería y resolvería en cuanto a la información que por su naturaleza, función y atribución genera, como quedó asentado en el oficio 1360/2022 ya multicitado. La competencia para este Supremo Tribunal de Justicia corresponde única y exclusivamente a la resolución solicitada que fue dictada en segunda instancia, mas no por lo que ve a la petición de la resolución del Juzgado Civil de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco.

Con motivo de lo anterior el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- De manera preferente, ha de señalarse que el agravio de la parte recurrente solo va encaminado a impugnar la falta de información de la versión pública de la sentencia definitiva de primera instancia, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a dicho punto, entendiéndose por consentido el resto de la información otorgada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, es menester robustecer el criterio 01/2020¹, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Lo resaltado es propio.

2.- El Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, señala que existe una competencia parcial entre el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, que de acuerdo a sus facultades y atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, él solo es competente para manifestarse sobre las sentencias definitivas de segunda instancia.

Por otro lado, de las constancias que obran a foja 28 veintiocho y 29 veintinueve del presente expediente, se advierte que el Consejo de la Judicatura fue el Sujeto Obligado que recibió primero la solicitud de información, bajo el número de folio 140280222000717, mismo que derivó parcialmente la competencia al Sujeto Obligado que nos ocupa en el presente recurso de revisión, por lo que resulta innecesario derivar la solicitud de información nuevamente al Consejo de la Judicatura.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

¹ Disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2001-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.


CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop and a smaller loop, followed by a horizontal line.

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4003/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---
JCCHP